

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000409-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000235-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Julio Salvador Correa Chávez por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 03405-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000235-2021-JN/ONPE, de fecha 26 de julio de 2021, se sancionó al ciudadano Julio Salvador Correa Chávez, excandidato a la alcaldía provincial de Chepén, departamento de La Libertad (administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas¹ (LOP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 11 de agosto de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001514-2021-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 6 de agosto de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del asunto;

II. Análisis del recurso de reconsideración

De la lectura del escrito que contiene el recurso de reconsideración, el administrado reconoce el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña dentro del plazo legal. Asimismo, solicita que (i) se le reduzca la sanción y (ii) se le otorgue la facilidad de fraccionamiento de pago de la multa reconsiderada;

En atención a lo descrito, cabe señalar que la reducción de la sanción impuesta debe responder necesariamente al marco jurídico dispuesto; por lo que, la discrecionalidad de la Administración queda excluida de la atenuación de la responsabilidad del autor de la infracción. De esta forma, conforme al numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad el reconocimiento expreso de la misma y los otros que por norma especial se establezcan;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



Según el primer párrafo del artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), la sanción se reducirá si el administrado presenta la información financiera de su campaña electoral luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador hasta el vencimiento del plazo para presentar sus descargos;

Así, de la revisión del expediente se tiene que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral el 14 de octubre de 2020. Esto lo hizo antes de vencer el plazo para presentar los descargos iniciales. De modo que, ya no resulta aplicable el artículo 110 del RFSFP ya que en su oportunidad la resolución cuestionada lo aplicó, reduciendo la sanción en un 25% sobre la base de 10 UIT;

Respecto del primer punto, se observa que en el escrito de reconsideración el administrado reconoce que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral dentro del plazo previsto. Así, cabe señalar que, si bien el administrado admite la comisión de la infracción, este reconocimiento no constituye una condición que atenúe la sanción impuesta. Esto en razón de que el reconocimiento se efectuó luego de que se emita la resolución jefatural que determinó la existencia de la infracción. De modo que, no resulta aplicable el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG; ya que, se iría en contra del propósito de esta disposición jurídica, que es que se genere una conclusión rápida del procedimiento. En otros términos, no resulta razonable que se le brinde una retribución positiva al administrado –traducido en una reducción de la sanción– puesto que al haberse ya determinado la existencia de la responsabilidad mediante la Resolución Jefatural N° 000235-2021-JN/ONPE no se cumpliría con la finalidad de esta norma jurídica: evitar el tránsito complejo del procedimiento administrativo sancionador para determinar la existencia de la infracción;

En consecuencia, por las razones argüidas, la solicitud referida a la reducción de la sanción impuesta por la resolución cuestionada debe ser desestimada. En ese sentido, corresponde declarar infundado en este extremo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 000235-2021-JN/ONPE

Ahora bien, con relación al fraccionamiento de la sanción, resulta necesario considerar lo establecido en el artículo 129 del RFSFP, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 129.- Procedimiento para efectivizar las sanciones

(...)

Para el cobro de multas debe observarse el procedimiento que a continuación se señala:

129.1 El procedimiento se inicia con la comunicación emitida por la Gerencia dirigida a la Gerencia de Administración o quien haga sus veces, señalando que la resolución sancionadora resulta ejecutable.

129.2 La Gerencia de Administración o quien haga sus veces requiere a la organización política infractora, al candidato a cargo de elección popular, al promotor o a la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria que hayan sido sancionados, según corresponda, para que en un plazo que no exceda de diez (10) días cumpla con el pago de la multa.

Así, del artículo citado se desprende que la Gerencia de Administración es la encargada de llevar a cabo el procedimiento para efectivizar las sanciones. De manera que, corresponde remitir el expediente del presente caso, conjuntamente con la solicitud hecha por el administrado, a la Gerencia de Administración de la ONPE, para que proceda conforme a sus competencias. Por tal motivo, la mencionada gerencia debe tener a bien designar a su área competente para que brinde al administrado las facilidades y/o fraccionamiento de pago conveniente, considerando las características



del caso. Esto según los incisos l) y o) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE.

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y la Resolución Jefatural N° 01947-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JULIO SALVADOR CORREA CHÁVEZ contra la Resolución Jefatural N° 000235-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **REMITIR** copia del presente expediente administrativo a la Gerencia de Administración de la ONPE, a fin que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** al ciudadano JULIO SALVADOR CORREA CHÁVEZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/dcm

